



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2015

ESTADO NO. 57

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130032200	R.D.	BIRYENI CALDERON CUCHIMBA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	24/08/2015	4	809
410013333006	20130039900	N.R.D.	SERAFIN TOVAR MEDINA	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	24/08/2015	1	120-125
410013333006	20140004700	N.R.D.	ESTEBAN CUADROS	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	24/08/2015	1	106-112
410013333006	20140041200	N.R.D.	UGPP	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	RESUELVE RECURSO	24/08/2015	1	44-47
410013333006	20140042500	N.R.D.	UGPP	MARÍA INÉS VELASCO ALARCON	RESUELVE RECURSO	24/08/2015	2	245
410013333006	20140043400	N.R.D.	CLAUDIA PATRICIA MASMELA	FIDUCIARIA LA PREVISORA - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN	RESUELVE RECURSO	24/08/2015	2	302
410013333006	20140043700	N.R.D.	UGPP	AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PAÑA	RESUELVE RECURSO	24/08/2015	1	35-38
410013333006	20150013200	N.R.D.	VICTOR ALFONSO CORTÉS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE	24/08/2015	3	427
410013333006	20150021000	R.D.	CAMILO ANDRES VALENCIA ROMERO	MUNICIPIO DE TESALIA Y OTROS	ORDENA OFICIAR	24/08/2015	1	175
410013333006	20150029800	POPULAR	ROSA MARÍA ANDRADE VARON	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	REITERA LA ORDEN	24/08/2015	1	84
410013333006	20150032100	N.R.D.	CARLOS HERNESTO CUENCA CLEVES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	REQUIERE	24/08/2015	1	58
410013333006	20150035400	N.R.D.	ALEXANDRA ANDRADE DE ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	24/08/2015	1	99
410013333006	20150038300	ACCION DE CUMPLIMIE	JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA DE PLANO	24/08/2015	1	149-152

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE AGOSTO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: BIRYENI CALDERON CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130032200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del 4 de agosto de 2015, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de agosto de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez

Form with fields for 'ESTADO NO.', 'Secretaria', 'EJECUTORIA', 'Neiva, de de 2015, el de de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.', 'Reposición', 'Apelación', 'Días inhábiles', 'Ejecutoriado: SI NO', 'Pasa al despacho SI NO', and another 'Secretaria' field.

1 Fls. 795-806.
2 Fls. 781-791.



Neiva, **24 AGO 2015**

DEMANDANTE: SERAFIN TOVAR MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130039900

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El demandante pretende que la demandada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1999 a 2004.

3. TRÁMITE

El día 29 de julio de 2015, se llevo a cabo dentro del presente asunto de la referencia, celebración de la audiencia inicial, mediante la cual la parte accionada presento propuesta de conciliación por un valor de \$2.107.316. Suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio⁴.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² DEUIL- Huila

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 119

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia inicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada⁶, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad demandada⁷, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la convocante

Así mismo, acudió a la audiencia inicial la Dra. DIANA PAOLA PEÑA DIAZ con tarjeta profesional No. 154507 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial del señor SERAFIN TOVAR MEDINA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia.⁸

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año de 1999, toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **SERAFIN TOVAR MEDINA**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las

⁶ Folio 80

⁷ Folios 87-103

⁸ Folio 77

partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el demandante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

Es de conocimiento para este despacho la posición del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia calendada el 29 de enero de 2015, respecto de que un acto administrativo susceptible de demandar, debe tratarse de un acto particular y concreto que cause la afectación de un derecho subjetivo, en la medida que sea un acto definitivo, que decida de forma directa o indirecta de fondo sobre un asunto, de manera tal que se haga imposible continuar con la actuación; es dable recordar que para el presente caso el ad quo afirmo que el oficio N° 2140 del 17 de agosto de 2012 es una decisión que se analizó de fondo lo pedido y resolvió de manera clara, precisa y congruente poniendo fin a la actuación administrativa que se inició con la petición realizada por el demandante el día 02 de agosto de 2011, no quedando ningún trámite para realizar ante la entidad, siendo así un acto administrativo definitivo, autónomo, pasible de impugnarse en sede judicial por sí solo.

Así mismo se refirió frente a las peticiones similares realizadas posteriormente por el accionante del 13 de marzo de 2013 con radicado N° 2013019950 resuelta mediante oficio N° OAJ 2989 del 14 de mayo de 2013 y del 24 de septiembre del mismo año con RDC N° 20133083400 resuelta con oficio N° 2525 OAJ del 16 de octubre, manifestando que la actora no estaba obligada a demandar ninguna otra decisión que la demandada hubiese tomado, en relación de estas peticiones, pues cada una constituye un acto administrativo definitivo, autónomo que puso fin a la actuación administrativa, como también que en estas ocasiones la entidad accionada no se pronunció de fondo sobre lo pedido y por consiguiente no emitió un acto pasible de ser demandable, motivo por el cual no se debió proponer la exceptiva de inepta de manda frente a estos actos administrativos.

Finalmente aclara que de ser las decisiones mencionadas un solo y único acto definitivo o constituir una sola decisión, que permite conducir a la terminación del proceso, se podría sanear la informalidad ampliando el objeto de la demanda, sin que ello implique alterar la igualdad procesal de las partes ni afectar el debido proceso del demandado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto interviene la voluntad de las partes para conciliar y se preserva la autonomía del mecanismo, este despacho considera procedente dar viabilidad a la conciliación en la medida que la petición de reliquidación se presentó el 02 de agosto de 2011 y la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al **2 de agosto de 2007, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 119.**

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Resolución No. 2914 del 30 de mayo de 2001, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante (fls. 6-7).
- Oficio No. 2140/OAJ del 17 de agosto de 2011, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 2).
- Certificación del Acta de comité de conciliación (fls.87-103).
- Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 108-119).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 02 de agosto de 2007.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

"ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

PARÁGRAFO. *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo..."⁹

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación judicial celebrada el día 29 de julio de 2015, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y SERAFIN TOVAR MEDINA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00	
_____ Secretaría	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2015

DEMANDANTE: ESTEBAN CUADROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140004700

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El demandante pretende que la demandada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

El día 29 de julio de 2015, se llevo a cabo dentro del presente asunto de la referencia, celebración de la audiencia inicial, mediante la cual la parte accionada presento propuesta de conciliación por un valor de \$7.105.205. Suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio⁴.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² DEUIL- Huila

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 103

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia inicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado Por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada⁶, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad demandada⁷, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la demandante

Así mismo, acudió a la audiencia inicial el Dr. FABIO ARTIH MORENO LEON con tarjeta profesional No. 117.301 del Consejo Superior de la J, quien actuó como apoderado judicial del señor ESTEBAN CUADROS, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia.⁸

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año de 1997, toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **ESTEBAN CUADROS**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

⁶ Folio 62

⁷ Folios 66-82

⁸ Folio 1

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el demandante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Resolución No. 4712 del 03 de diciembre 1985, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al demandante (fls. 17-18).
- Oficio No. 9612 /OAJ del 19 de Noviembre de 2012, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 9-11).
- Oficio OAJ 5548.13 del 28 de junio del 2013 (fl. 12)
- Oficio GAD-SDP 2180.13 del 06 de junio de 2013 (fl.13)
- Certificación del Acta de comité de conciliación (fls.66-82).
- Liquidación efectuada por la entidad demandado (fls. 90-.103).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se encuentra que el demandante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad demandada, y que las decisiones administrativas demandadas son los oficios OAJ 5548.13 del 28 de junio de 2015 y GAD-SDP 2128.13 del 06 de junio de 2013, de los cuales remiten a la decisión del 19 de noviembre de 2012.

La entidad demandada para llegar a la propuesta de conciliación, presentó los respectivos soportes de cálculo, encontrando que lo inicia desde el 27 de septiembre de 2008, aplicando el término de prescripción de 4 años definido por la jurisdicción contencioso administrativa, de lo cual se infiere que tomo como punto de partida la solicitud de 27 de septiembre de 2012 que obra en el disco a folio 56 y archivo electrónico imagen 84 a 87 y provocó la respuesta del 16 de noviembre de 2012 radicado 9090 OAJ.

Frente a lo cual se debe dejar absoluta claridad, ese acto administrativo de 2012 no fue demandado, ni se tomó referencia alguna de la demanda al mismo ni a la petición.

Ante estos casos donde existen actos administrativos posteriores o intermedios que no han sido demandados, este despacho ha declarado prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda, pero el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a revocado en recurso de apelación la misma considerando que no es procedente la misma por considerar que se trata de una unidad material de la decisión y por lo cual el juez debe permitir su subsanación, entre otros el proceso con radicación 4100133330062013-0039901. R.I 2014-0117. MP. Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO, del 29 de enero de 2015, manifestando lo siguiente:

"un acto administrativo susceptible de demandar, debe tratarse de un acto particular y concreto que cause la afectación de un derecho subjetivo, en la medida que sea un acto definitivo, que decida de forma directa o indirecta de fondo sobre un asunto, de manera tal que se haga imposible continuar con la actuación; es dable recordar que para el presente caso el ad quo afirmo que el oficio N° 2140 del 17 de agosto de 2012 es una decisión que se analizo de fondo lo pedido y resolvió de manera clara, precisa y congruente poniendo fin a la actuación administrativa que se inicio con la petición realizada por el demandante el día 02 de agosto de 2011, no quedando ningún tramite para realizar ante la entidad, siendo así un acto administrativo definitivo, autónomo, pasible de impugnarse en sede judicial por si solo.

Así mismo se refirió frente a las peticiones similares realizadas posteriormente por el accionante del 13 de marzo de 2013 con radicado N° 2013019950 resuelta mediante oficio N° OAJ 2989 del 14 de mayo de 2013 y del 24 de septiembre del mismo año con RDC N° 20133083400 resuelta con oficio N° 2525 OAJ del 16 de octubre, manifestando que la actora no estaba obligada a demandar ninguna otra decisión que la demandada hubiese tomado, en relación de estas peticiones, pues cada una constituye un acto administrativo definitivo, autónomo que puso fin a la actuación administrativa, como también que en estas ocasiones la entidad accionada no se pronunció de fondo sobre lo pedido y por consiguiente no emitió un acto pasible de ser demandable, motivo por el cual no se debió proponer la exceptiva de inepta demanda frente a estos actos administrativos

Finalmente aclara que de ser las decisiones mencionadas un solo y único acto definitivo o constituir una sola decisión, que permite conducir a la terminación del proceso, se podría sanear la informalidad ampliando el objeto de la demanda, sin que ello implique alterar la igualdad procesal de las partes ni afectar el debido proceso del demandado"

Las condiciones de la posición del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila pueden ser sujetas de aplicación en este proceso, máxime que la utilización de los mecanismos alternativos de conflictos como lo es la conciliación prima la voluntad de las partes, quienes además del objeto del proceso pueden ampliar a elementos no sometidos al control judicial con la demanda inicial, pero que tienen conexidad y un vínculo estrecho con la misma, siempre y cuando el juez de la causa sea competente y se cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para su aprobación.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, **24 AGO 2015**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
DEMANDADO: ODILIO VARGAS CASTAÑEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041200

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto emitido el 27 de julio de 2015¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de julio de 2015², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 27 de julio de 2015, a través del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001.

Argumenta que, si bien es cierto existe un acto administrativo posterior el cual corresponde a la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006, no es menos cierto que dicho acto posterior no modificó el derecho pensional reconocido a favor de la demandada en la Resolución N° 3019 del 13 de febrero de 2001.

Como también que las reliquidaciones realizadas en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001 y en la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006 obedecen a causas claramente distintas; en razón a que la primera de las citadas determina la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta los emolumentos salariales causados en el año anterior al servicio definitivo del servicio y por su parte el último acto administrativo fue expedido en atención al cumplimiento de un fallo judicial que ordenó la reliquidación en forma adecuada a la ley.

Destaca que, la extinta CAJANAL en aplicación al principio constitucional de favorabilidad no le era dable desmejorar las condiciones pensionales del demandado; agregando que, la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001 se encuentra revestida de presunción de legalidad por lo cual la entidad estaba en la obligación de dar efectivo cumplimiento a las obligaciones contenidas.

Finalmente aduce que, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal de Bogotá, en ninguno de sus apartes cesa los efectos de los derechos contenidos en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada en el auto calendarado el 27 de julio de 2015 y, se proceda a la suspensión del mentado acto administrativo toda vez que la cuantía de la mesada pensional por concepto de pensión de jubilación gracia de la que hoy día es beneficiario el señor Odilio Vargas Castañeda, no corresponde a los presupuestos legales aplicables al asunto particular, los cuales son claros en determinar que la cuantía de la mesada pensional se debe computar a partir de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho y no teniendo en cuenta los emolumentos salariales causados en el último año de servicios.

Bajo este aspecto y en atención al precepto legal contenido en el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se procedió a correr traslado del presente recurso durante el término de

¹ Folios 34-36 cuaderno medida cautelar.

² Folios 14-31 cuaderno medida cautelar.

tres (3) días, el cual venció en silencio según constancia secretarial obrante a folio 44 del cuaderno medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el acto administrativo es entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la manifestación de la administración con miras a producir efectos jurídicos, el cual goza de presunción de legalidad de conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, lo que se traduce en entender que fue expedido en el ejercicio de competencias previamente conferidas, sujeto a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, fundado en el cumplimiento de las funciones previstas en la ley y conforme con la realización de los fines institucionales de que se trata³. No sobra agregar que, desde el punto de vista material las decisiones que se imprimen en el orden jurídico crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular⁴.

Antes de entrar en el fondo del asunto, es conveniente reseñar el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se ha definido la situación pensional del señor Odilio Vargas Castañeda.

En primer lugar, se tiene que mediante la Resolución No 9405 del 25 de agosto de 1986⁵, le fue reconocida al demandante la pensión gracia en razón al cumplimiento de los requisitos de 50 años de edad y 20 años de servicios, adquiriendo su estatus jurídico el 28 de julio de 1985; teniendo en cuenta para la liquidación de la cuantía el 75% sobre el salario promedio de 12 meses.

Este derecho pensional fue reliquidado posteriormente al momento del retiro definitivo del actor a través de la Resolución N° 3019 del 13 de febrero de 2001⁶, teniendo en cuenta para la liquidación de la cuantía el 75% sobre el salario promedio de 12 meses devengado en la anualidad 1999.

Ahora bien, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, la entidad accionante procedió a realizar la reliquidación de la pensión gracia por nuevo factor salarial mediante la Resolución No 43394 del 25 de agosto de 2006 incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus el cual fue obtenido el 28 de julio de 1985.

Desde ésta perspectiva, no es de recibo para el despacho la argumentación plasmada por la parte actora en su escrito de recurso, referente a que el acto administrativo posterior contenido en la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006, no modificó el derecho pensional de la señor ODILIO VARGAS CASTAÑEDA reconocido en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001; en primer lugar porque el derecho es uno solo la prestación económica y ello no varía con ninguno de los actos administrativos enunciados, lo que cambia es el valor reconocido y la forma de liquidación con lo cual efectivamente existen efectos jurídicos de cada decisión administrativa.

Es más el acto emitido en el año 2006 es un acto administrativo de tramite o ejecución de una decisión judicial, es decir, que se emite y tiene su sustento en la decisión de un juez, y no por la liberalidad o autonomía de la administración, con lo cual la motivación y finalidad de la decisión esta revestida de efectos judiciales como consecuencia de una orden judicial y con efectos de cosa juzgada.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Doctora Stella Conto Díaz Castillo. Radicación No. 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036). Bogotá, 5 de marzo de 2015.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988).

⁵ Folios 48-50

⁶ Folios 95-96

Por otro lado, los efectos de expedición de una norma que regula la misma materia en forma posterior, son sencillos, claros, diáfanos y contundentes, la derogatoria de la norma anterior en el Código Civil artículos 71 y 72 se regula:

“ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. *La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.*

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA. *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”*

Normas que son entera y absolutamente aplicables a los actos administrativos, además bajo los preceptos en su momento de expedición del acto administrativo del año 2006, del decreto 01 de 1984 artículo 64 todo acto administrativo en firme es obligatorio, decía la norma:

“ARTÍCULO 64. *Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”*

La administración pública y los servidores públicos no pueden aplicar excepción alguna de legalidad para no aplicar un acto administrativo, la única excepción es de orden constitucional como lo ordena el artículo 4, el cual no ha alegado la parte demandante y además, no se observa presencia alguna que justifique la decisión de la entidad.

Por último, las condiciones de favorabilidad o no de la aplicación de un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial como lo es la resolución del año 2006 no tiene ningún soporte legal, pues según lo explicado en líneas anteriores legalmente el acto administrativo del año 2001 está derogado y sin efecto alguno, por lo cual es un sofisma el intentar cimentar legalidad alguna en esa decisión, pues valga recordar y reiterar, ningún servidor público puede oponer una excepción de legalidad para impedir la ejecución y cumplimiento de una decisión judicial como lo fue el fallo de tutela y el acto de cumplimiento resolución N° 43394 del 25 de agosto de 2006.

Debiéndose recordar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha admitido el control de legalidad de actos derogados con el fin de mantener la legalidad y eliminar efecto alguno que pueda existir o generar, más ello no quiere decir, que por conocer de esta acción se esté aceptando que está vigente y con aplicación actual.

En la medida que la acción de no cumplir una decisión judicial y un acto administrativo de cumplimiento como lo es la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006, puede generar una responsabilidad disciplinaria y hasta patrimonial, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 31 de julio de 2015, a través del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: COMPULSAR copias a la a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP de todo el expediente, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, frente a la omisión administrativa referente a la aplicación de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006. **Librense los respectivos oficios con copia del expediente.**

TERCERO: En firme la presente decisión, realícese los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



Neiva, 24 AGO 2015

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
DEMANDADO: MARÍA INES VELASCO ALARCON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140042500

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto emitido el 27 de julio de 2015¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de julio de 2015², la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 27 de julio de 2015, respecto del numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia, a través del cual se ordenó compulsar copias con el fin de investigar la actuación de los funcionarios de la entidad demandante, por continuar el pago de los derechos pensionales reconocidos a favor de la demanda en la cuantía determinada en la Resolución No. 22244 de fecha 20 de septiembre de 2001.

En primer lugar, argumenta que las reliquidaciones realizadas en la Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001 y en la Resolución No. 36692 del 4 de noviembre de 2005 obedecen a causas claramente distintas; en razón a que la primera de las citadas determina la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta los emolumentos salariales causados en el año anterior al servicio definitivo del servicio y por su parte el último acto administrativo fue expedido en atención al cumplimiento de un fallo judicial que ordenó la reliquidación en forma adecuada a la ley.

Destaca que, la extinta CAJANAL en aplicación al principio constitucional de favorabilidad no le era dable desmejorar las condiciones pensionales de la demandada; agregando que, la Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001 se encuentra revestida de presunción de legalidad por lo cual la entidad estaba en la obligación de dar efectivo cumplimiento a las obligaciones contenidas.

Finalmente aduce que, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal de Bogotá, en ninguno de sus apartes cesa los efectos de los derechos contenidos en la Resolución No. 22244 de 2001.

Bajo este aspecto y en atención al precepto legal contenido en el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se procedió a correr traslado del presente recurso durante el término de tres (3) días, el cual venció en silencio según constancia secretarial obrante a folio 50 del cuaderno medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 la decisión de compulsar copias es un hecho nuevo no encontrado en la decisión inicial,

¹ Folios 34-36 cuaderno medida cautelar.

² Folios 40-42 cuaderno medida cautelar.

por lo cual es procedente el estudio del recurso de reposición contra el numeral segundo de la decisión del 27 de julio de 2015 por el cual se resolvió un recurso de reposición.

La decisión emitida por este despacho se fundó en la obligación que tiene todo funcionario público de informar y colaborar con las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, conforme los artículos 95 de la Constitución y ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 24.

Como se manifestó en la decisión recurrida se observa una decisión administrativa de dar efectos a un acto administrativo derogado por uno posterior y que se emite como acto de ejecución de una orden judicial, por lo cual el acto posterior tiene pleno respaldo legal de obligatoriedad, recordando lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 artículo 89:

"ART. 89.- Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad..."

De igual forma, determina en su artículo 91 ibídem que *"...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."*.

Por otro lado, los efectos de expedición de una norma que regula la misma materia en forma posterior, son sencillos, claros, diáfanos y contundentes, la derogatoria de la norma anterior en el Código Civil artículos 71 y 72 se regula:

"ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

Donde en nuestro caso la Resolución 36692 del 4 de noviembre de 2005 emitido en cumplimiento del fallo judicial en acción de tutela 0250/2004 del juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., es un acto administrativo que ostenta todos los efectos que regulo tanto el decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011, máxime que se expide, se reitera, en cumplimiento de una orden judicial.

Por lo cual la decisión de no dar aplicación a esa norma, para el despacho en principio carece de fundamento constitucional y legal, por lo cual debe ser definida esa decisión por las autoridades competentes a través de los procesos administrativos disciplinarios entre otros, quienes dentro de un proceso específico, centrado y con las garantías constitucionales y legales del debido proceso, definirá si se afianza o no las primeras conclusiones que motivan esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de julio de 2015, respecto del numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia, a través del cual se ordenó compulsar copias con el fin de investigar la actuación de los funcionarios de la entidad demandante, por continuar el pago de los derechos pensionales reconocidos a

favor de la demanda en la cuantía determinada en la Resolución No. 22244 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, realícese los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Secretaria	
Días inhábiles	_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

24 AGO 2015

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MASMELA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN I.S.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043400

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. contra el auto calendado el 31 de julio de 2015¹, a través del cual se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a su prohijada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado vía fax el 6 de agosto hogaño² y radicado en la oficina judicial el 10 de agosto siguiente³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado el 31 de julio de 2015, a través del cual se resolvió tener como sucesor procesal de la extinta aquí demandada a su representada.

Argumenta que, el extinto I.S.S. con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., por medio del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, dentro del cual se determinó que la FIDUAGRARIA S.A. actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

En tal virtud, a su juicio el fideicomiso constituido y FIDUAGRARIA S.A., no son continuadores del proceso liquidatorio del I.S.S. como tampoco son sucesores procesales ni subrogatarios de la extinta entidad.

Finalmente, agrega que en el caso puntual no existió disposición legal o figura jurídica aplicable para aceptar que en efecto una personera jurídica subrogó al I.S.S. Por tal razón, solicita la modificación del auto recurrido en aras de que se disponga que su representada sólo actuará única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 301 del expediente, el término concedido venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la Ley 1437 de 2011 regula taxativamente los recursos ordinarios y su respectivo trámite, consagrando en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

¹ Folios 273-274.

² Folios 277-279.

³ Folios 280-299.

"ART. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya el despacho).

(...)

"ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Definidos los antecedentes normativos, el despacho evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado accionado contra el auto calendarado el 31 de julio de 2015⁴, a través del cual resolvió notificar por conducta concluyente a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., se encuentra mal direccionado en atención a que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación; siendo exclusivamente procedente en el presente asunto el recurso de reposición.

En este punto cabe señalar que, el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone que en el caso de que el recurrente impugne alguna providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente:

"PAR.-Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Bajo este aspecto, se dispondrá dar trámite al recurso de reposición en atención a que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente resulta ser improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto sub-examine, cabe interpretar que el objeto de discusión respecto de las pretensiones de la demanda se circunscribe en la reintegración de la señora Claudia Patricia Masmela a un cargo igual o de superior jerarquía al cual ostentaba durante su relación laboral con el I.S.S. Liquidado, reconociendo el pago de los salarios dejados de percibir desde el 3 de marzo de 2014 y hasta la fecha de su reintegro en atención del retén social al cual aduce ser beneficiaria⁵.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales I.S.S.:

"Artículo 1°.- Supresión y liquidación. Suprímese el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011..."

Por su parte, el artículo 6° del Decreto No. 0553 de 2015, dispuso que concluida la liquidación del Instituto de Seguros Sociales al 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La

⁴ Folios 273-274.
⁵ Folio 12.

Previsora S.A. tendrá el término de tres meses única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

En este punto cabe señalar que, al suscribirse el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015⁶ previo al cierre liquidatorio del I.S.S., con la Sociedad Fiduciaria del Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., se constituyó en el inciso 7° de la parte considerativa, como finalidad respecto del fideicomiso denominado P.A.R. I.S.S. la atención y gestión de los procesos judiciales en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio:

"(...) 7. Que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes – PAR – es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley"

Desde ésta perspectiva, se tiene que desde la fecha de suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, es decir, a partir del 31 de marzo de 2015; la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. posee en primer lugar la obligación de recepcionar *"(...) el derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación..."*⁷, de igual forma, deberá *"(...) atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación..."*⁸, según lo regula la cláusula tercera.

Lo anterior nos da una idea clara de que, FIDUAGRARIA S.A. se encuentra facultado para atender los activos contingentes, es decir, para asumir todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación⁹.

Así las cosas y, en atención a que lo que se delibera es una obligación derivada de una relación laboral existente entre el I.S.S. como empleador y la señora Claudia Patricia Masmela en calidad de empleada, resulta claro que FIDUAGRARIA S.A. se encuentra llamada a ser parte en el asunto de la referencia, para ejercer la defensa del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. De igual forma, cabe destacar que la demanda fue radicada durante el proceso liquidatorio del I.S.S. el 11 de septiembre de 2014¹⁰.

Finalmente, no sobra aclarar respecto del desacuerdo manifestado por el apoderado accionado que, dicha entidad cuenta con las garantías procesales para ejercer su derecho de contradicción las cuales podrá hacer uso dentro de los términos legales concedidos, tal como vincular nuevos sujetos procesales o informar el responsable en el asunto de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 31 de julio de 2015, de conformidad a las razones expuestas.

⁶ Folios 283-299.

⁷ Literal (b) Clausula Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, obrante a folio 284 vto.

⁸ Literal (d) Clausula Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, obrante a folio 285.

⁹ Definición activos contingentes obrante a folio 284 del expediente.

¹⁰ Folio 210.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado subsidiariamente, en atención a la argumentación expuesta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES GIRÓN BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.027 y portador de la tarjeta profesional número 109.041 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., de conformidad al poder obrante a folio 241 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretaría	

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2015

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620140043700

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto emitido el 27 de julio de 2015¹, a través del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 19923 del 25 de julio de 2002.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de julio de 2015², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto calendado el 27 de julio de 2015, a través del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19923 del 25 de julio de 2002.

Argumenta que, si bien es cierto existe un acto administrativo posterior el cual corresponde a la Resolución No. 31983 del 11 de octubre de 2005, no es menos cierto que dicho acto posterior no modificó el derecho pensional reconocido a favor de la demandada en la Resolución N° 19923 de fecha 25 de julio de 2002.

así mismo manifestó que el acto administrativo 31983 del 11 de octubre de 2005, obedece a un cumplimiento de un fallo judicial que ordeno la reliquidación en forma adecuada a la ley, por lo cual a la entidad no le era dable desmejorar las condiciones pensionales de la hoy demandada y que en razón a la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo resolución N° 19923 de fecha 25 de julio de 2002 la entidad estaba en obligación de dar efectivo cumplimiento, pues el fallo constitucional en ningún momento ceso los efectos de éste acto administrativo.

En tal virtud, solicita que se reponga la decisión adoptada en el auto calendado el 27 de julio de 2015 y, se proceda a la suspensión del mentado acto administrativo toda vez que la cuantía de la mesada pensional por concepto de pensión de jubilación gracia de la que hoy día es beneficiaria la señora Aida Ordoñez de Peña, no corresponde a los presupuestos legales aplicables al asunto particular, los cuales son claros en determinar que la cuantía de la mesada pensional se debe computar a partir de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho y no teniendo en cuenta los emolumentos salariales causados en el último año de servicios.

Finalmente, según constancia secretarial obrante a folio 34 del expediente el traslado del recurso venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el acto administrativo es entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la manifestación de la administración con miras a producir efectos jurídicos, el cual goza de presunción de legalidad de conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, lo que se traduce en entender que fue

¹ Folios 7-10 cuaderno medida cautelar.

² Folios 14-31 cuaderno medida cautelar.

expedido en el ejercicio de competencias previamente conferidas, sujeto a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, fundado en el cumplimiento de las funciones previstas en la ley y conforme con la realización de los fines institucionales de que se trata³. No sobra agregar que, desde el punto de vista material las decisiones que se imprimen en el orden jurídico crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular⁴.

Antes de entrar en el fondo del asunto, es conveniente reseñar el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se ha definido la situación pensional de la señora Aida Ordoñez de Peña.

En primer lugar, se tiene que mediante la Resolución No. 4329 del 16 de agosto de 1989⁵, le fue reconocida a la demandante la pensión gracia en razón al cumplimiento de los requisitos de 50 años de edad y 20 años de servicios, adquiriendo su estatus jurídico el 15 de abril de 1988; teniendo en cuenta para la liquidación de la cuantía el 75% sobre el salario promedio de 12 meses.

Este derecho pensional fue reliquidado posteriormente al momento del retiro definitivo de la actora a través de la Resolución N° 19923 de fecha 25 de julio de 2002⁶, teniendo en cuenta para la liquidación de la cuantía el 75% sobre el salario promedio de 12 meses devengado en la anualidad 1999.

Ahora bien, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, la entidad accionante procedió a realizar la reliquidación de la pensión gracia por nuevo factor salarial mediante la Resolución No. 31983 del 11 de octubre de 2005⁷, incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus el cual fue obtenido el 15 de abril de 1988.

Desde ésta perspectiva, no es de recibo para el despacho la argumentación plasmada por la parte actora en su escrito de recurso, referente a que el acto administrativo posterior contenido en la Resolución No. 31983 del 11 de octubre de 2005, no modificó el derecho pensional de la señora AIDA LIGIA ORDOÑEZ PEÑA reconocido en la Resolución No. 19923 del 25 de julio de 2002; en primer lugar porque el derecho es uno solo la prestación económica y ello no varía con ninguno de los actos administrativos enunciados, lo que cambia es el valor reconocido y la forma de liquidación con lo cual efectivamente existen efectos jurídicos de cada decisión administrativa.

Es más el acto emitido en el año 2005 es un acto administrativo de tramite o ejecución de una decisión judicial, es decir, que se emite y tiene su sustento en la decisión de un juez, y no por la liberalidad o autonomía de la administración, con lo cual la motivación y finalidad de la decisión esta revestida de efectos judiciales como consecuencia de una orden judicial y con efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, los efectos de expedición de una norma que regula la misma materia en forma posterior, son sencillos, claros, diáfanos y contundentes, la derogatoria de la norma anterior en el Código Civil artículos 71 y 72 se regula:

"ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Doctora Stella Conto Díaz Castillo. Radicación No. 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036). Bogotá, 5 de marzo de 2015.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988).

⁵ Folios 56-57

⁶ Folios 69-70

⁷ Folios 103-109.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA. *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."*

Normas que son entera y absolutamente aplicables a los actos administrativos, además bajo los preceptos en su momento de expedición del acto administrativo del año 2005, del decreto 01 de 1984 artículo 64 todo acto administrativo en firme es obligatorio, decía la norma:

"ARTÍCULO 64. *Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."*

La administración pública y los servidores públicos no pueden aplicar excepción alguna de legalidad para no aplicar un acto administrativo, la única excepción es de orden constitucional como lo ordena el artículo 4, el cual no ha alegado la parte demandante y además, no se observa presencia alguna que justifique la decisión de la entidad.

Por último, las condiciones de favorabilidad o no de la aplicación de un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial como lo es la resolución del año 2005 no tiene ningún soporte legal, pues según lo explicado en líneas anteriores legalmente el acto administrativo del año 2002 está derogado y sin efecto alguno, por lo cual es un sofisma el intentar cimentar legalidad alguna en esa decisión, pues valga recordar y reiterar, ningún servidor público puede oponer una excepción de legalidad para impedir la ejecución y cumplimiento de una decisión judicial como lo fue el fallo de tutela y el acto de cumplimiento resolución 31983 del 11 de octubre de 2005.

Debiéndose recordar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha admitido el control de legalidad de actos derogados con el fin de mantener la legalidad y eliminar efecto alguno que pueda existir o generar, más ello no quiere decir, que por conocer de esta acción se esté aceptando que está vigente y con aplicación actual.

En la medida que la acción de no cumplir una decisión judicial y un acto administrativo de cumplimiento como lo es la Resolución No. 31983 de fecha 11 de octubre de 2005, puede generar una responsabilidad disciplinaria y hasta patrimonial, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de julio de 2015, a través del cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 19923 del 25 de julio de 2002, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: COMPULSAR copias a la a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP de todo el expediente, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante UNIDAD

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, frente a la omisión administrativa referente a la aplicación de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No31983 de fecha 11 de octubre de 2005..**Librense los respectivos oficios con copia del expediente.**

TERCERO: En firme la presente decisión, realícese los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 Ago 2013

Neiva, _____

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CORTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150013200

CONSIDERACIONES

En atención al memorial obrante a folio 425 el expediente, a través del cual la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO manifiesta su aceptación del poder conferido en el asunto de la referencia, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora "...podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." según la regulación establecida en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que por la Secretaria del Despacho se surta el tramite del retiro de la demanda, de conformidad a lo petitionado por la apoderada actora; toda vez que en el asunto de la referencia no se ha surtido la notificación de la parte accionada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. No. 157.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada actora de la parte demandante de conformidad a los poderes obrantes a folios 608 a 643 del expediente.

SEGUNDO. ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se surta el respectivo trámite del retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Form with fields for 'Por anotación en ESTADO NO...', 'Secretaria', 'EJECUTORIA', 'Neiva, ___ de ___ de 2015...', 'Reposición', 'Apelación', 'Ejecutoriado', 'Pasa al despacho', 'Días inhábiles', and another 'Secretaria' field.



Neiva, 24 AGO 2015

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES VALENCIA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TESALIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150021000

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2015¹, el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitó la acumulación del presente expediente con el proceso radicado bajo el número 41001333300520140034200 el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva; en razón a que éste último se encuentra fundamentado en los mismos hechos de la presente actuación procesal.

Desde ésta perspectiva, huelga recordar que el artículo 150 de la Ley 1465 de 2012 regula el trámite a surtir y los requisitos necesarios para la solicitud de acumulación, decretando para los casos en los que se encuentren en distintos despachos judiciales:

"ART. 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada deberá expresar las razones en que se apoya.

(...) Si los procesos otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos".

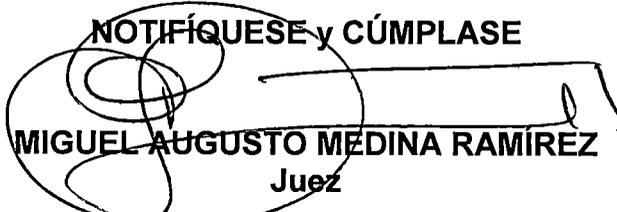
Lo anterior para señalar que, en el presente caso el apoderado accionado no cumplió a cabalidad con los requisitos previamente señalados, toda vez que no aportó copia de la demanda con que fue promovido el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral.

Sin embargo, el despacho no puedo desconocer la manifestación efectuada por el peticionante, en tal virtud, se dispondrá que por secretaria se oficie al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva para que allegue con destino a éste proceso la certificación de la existencia del proceso radicado bajo el número 41001333300520140034200 el cual cursa en su dependencia; al igual que, la certificación del estado y las partes del proceso, fecha de su notificación y copia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva para que allegue con destino a éste proceso la certificación de la existencia del proceso radicado bajo el número 41001333300520140034200 el cual cursa en su dependencia; al igual que, la certificación del estado y las partes del proceso, fecha de su notificación y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 109-110.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2015

ACCIONANTE: ROSA MARÍA ANDRADE VARON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620150029800

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2015¹, la accionante popular solicitó la exoneración del pago del arancel judicial para la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, fundamentándose en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 1285 de 2009.

De igual forma, solicitó la exoneración del pago de los portes para la notificación en razón a sus escasos recursos económicos; destacando que, en el asunto de la referencia no se pretende hacer valer un derecho litigioso propio a título oneroso sino que por el contrario, se pretende hacer valer los derechos de una comunidad residente en la ciudad de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

La ley 270 de 1996 estableció de forma clara que el acceso de la administración de justicia como gratuito en el artículo 6 dice:

“ARTICULO 6°. GRATUIDAD. Modificado por el art. 2, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.”

Donde en el arancel judicial han existido varios intentos de regulación con la ley 1394 de 2011, que en su artículo 1 definió tal concepto y fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2011, decía:

“Artículo 1°. Naturaleza jurídica. El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.”

En forma posterior se expidió la ley 1653 de 2013, que derogo la anterior, y fue nuevamente objeto de estudio en la sentencia C-169 de 2014:

“37. El arancel se diferencia también de las tasas. Primero, no es una contraprestación directa por los costos en los que incurre el Estado al administrar justicia, o por los beneficios que esta actividad le reporta al contribuyente (CP art 338). En efecto, el monto del gravamen no se define en función de los costos de los respectivos procesos, sino pensando hacia futuro para financiar global y colectivamente una actualización de la administración de justicia, según las exigencias previstas en los recientes estatutos procesales (oralidad), y para introducir mejoras en adecuación física y tecnológica, y en descongestión. Tampoco se calcula el monto del arancel sobre la base de una participación en los beneficios obtenidos por el usuario de la administración de justicia. El arancel se causa para el demandante incluso antes de promover su demanda, sin que en ese punto pueda cuantificarse un beneficio del cual pueda participar el contribuyente. Por lo demás, en ocasiones la Ley ordena pagar el arancel al demandado vencido en el proceso, lo que hace irrazonable hablar de un beneficio a su favor.

¹ Folios 78-80.

Segundo, los recursos del arancel judicial entran al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento (Descongestión) y Bienestar de la Administración de Justicia, y la Ley no prevé que deban entrar, como debe hacerse en el caso de las tasas, en los ingresos corrientes de la Nación. Tercero, las tasas se aplican en general a todo el que use o disfrute un servicio público o actividad, o aproveche un bien de dominio público, mientras el arancel no se cobra sino a determinados usuarios de la administración de justicia, en ciertos procesos con algunas condiciones." (Resaltado propio)

Consideración plenamente aplicable en este proceso, pues lo ordenado con la admisión de la acción no fue un arancel judicial, que tiene un objeto, finalidad y causa diferente, se ordenaron fue los gastos del proceso, que son regulados en el Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales son aplicables en la acción popular conforme la ley 472 de 1998 artículos 5 y 19.

Desde ésta perspectiva, es de anotar que el valor solicitado a la parte actora en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda calendado el 29 de mayo de 2015², corresponde a la cantidad necesaria para sufragar el costo de la notificación y entrega de los traslados a cada uno de los demandados. En otras palabras, dicho requerimiento se realiza con la finalidad de garantizar el impulso procesal que se le debe imprimir a la presente acción.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza deprecado por la actora popular resulta de rigurosa observancia que dicha petición ya fue objeto de discusión en el mentado auto admisorio, el cual fue denegado en razón a que no se acreditó siquiera sumariamente la dificultad económica que dice padecer la accionante.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. REITERAR LA ORDEN a la parte demandante de cumplir con su carga procesal dispuesta en el auto admisorio de esta acción.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para el cumplimiento a esta orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Días inhábiles _____
Ejecutoriado: SI _____ NO _____	
_____ Secretaría	

² Folios 72-73.



Neiva, 24 AGO 2015

DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150032100

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte accionada no ha dado cumplimiento al auto calendado el 17 de junio de 2015, por medio del cual se oficio para que se allegara certificado de la ultima unidad geográfica donde laboró el señor CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES identificado con C.C. No 12.112.147; en la medida de que a la fecha aun no se tiene certeza de la última unidad de labor del demandante, siendo esta necesaria para asumir o no la competencia del presente asunto, previo a ello se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que en el término de 10 días certifique cual fue la última unidad de labor del demandante.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de 10 días certifique cual fue la última unidad de labor de CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES identificado con C.C. No-12.112.147.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días al demandante, para que allegue un porte nacional para la remisión del oficio correspondiente, o retire el mismo a fin de adelantar el trámite ordenado ante la entidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Miguel Augusto Medina Ramirez
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria



24 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150035400

CONSIDERACIONES

Ab initio, es menester precisar que se evidencia que la parte actora no subsanó a cabalidad la demanda, desconociendo la directriz demarcada en el auto calendado el 27 de julio de 2015¹; en razón a que reitera su indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión segunda, toda vez que se encuentra plasmada de forma abierta sin determinar con claridad el sujeto que se crea lesionado y sobre quien recaerán los efectos del objeto de la reclamación judicial.

No obstante, en atención a que la referida pretensión no es excluyente respecto de las demás y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los demás defectos que adolecía la demanda², reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

¹ Folio 86.

² Fls. 88-98.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **24 AGO 2015**

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150038300

ANTECEDENTES

Que en auto calendado el 10 de agosto de 2015, el Honorable Tribunal administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad M.P. Ramiro Aponte Pino, declaro falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, por lo cual ordeno remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Neiva, a efectos de que se realice el respectivo reparto; correspondiéndole a este despacho mediante acta de reparto calendada el día 20 de agosto de 2015.

Procede el despacho a avocar el conocimiento de la presenta acción constitucional y a estudiar la viabilidad de la acción cumplimiento presentada por el señor JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el demandante promueve acción de cumplimiento cuestionando el cobro del servicio de alumbrado publico, por parte del Municipio de Neiva, lo cual según su decir se desconoció una decisión judicial y una circular expedida por el Ministerio de Minas y Energía (sin precisar su numero y fecha).

La ley 1437 de 2011, incluyó en su artículo 146 la acción de cumplimiento como medio de control correspondiente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

De igual manera la Ley 393 de 1997 desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y en su artículo 1° contempla que las acciones de cumplimiento, proceden para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

A su vez el artículo 10° ibídem dispone sobre los requisitos que debe contener la solicitud de cumplimiento.

"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

Evidencia el despacho que frente a los requisitos formales de la acción de cumplimiento, la parte accionante presenta falencia de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 10 de la ley 393 de 1997; en la medida de que del escrito presentado no se evidencian los siguientes requisitos; determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento, determinación expresa de la autoridad incumplida, prueba de la renuencia respecto de la reclamación del cumplimiento del deber legal deprecado hacia la autoridad que ratifico su incumplimiento, solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En la medida de que el accionante carece de la mayoría de los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997; se colige que no es procedente la admisión la presente acción, por no cumplir a cabalidad con la integración de los mismos, siendo estos necesarios para la constitución de la acción de cumplimiento.

Ahora bien huelga recordar que el Honorable Consejo de estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento contra decisiones judiciales, disponiendo lo siguiente:

"ACCION DE CUMPLIMIENTO - Improcedente contra decisiones de autoridades judiciales. Reiteración de jurisprudencia

A pesar de las razones expuestas por el Tribunal para rechazar la demanda, resulta evidente que la acción ejercida es improcedente, habida consideración de que esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración. Y esta Sala, en sentencia del 11 de marzo de 2004, acogió esa conclusión por los motivos que se explicaron en la misma y que ahora se reiteran...Además de lo expuesto, la interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución Política, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes."

"La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativos en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999, pues, además, dicho funcionario judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento.

Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política."

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la pretensión del accionante de reactivar la acción popular proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo con N° de RDC. 41001333100420070033900, encuentra el despacho en primer lugar que no es procedente la acción de cumplimiento instaurada por el accionante en el evento de que en su escrito presentado, deprecia el incumplimiento de una decisión de una autoridad judicial; y como segundo lugar frente a su pretensión si bien es cierto que tiene una acción popular lo consecuente es ilustrarla y percibir de ella su cumplimiento, para lo cual sería pertinente el incidente de desacato.

Ahora bien analizando que la misma norma establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, es preciso recordar que el artículo 8 de la ley 393 de 1997 dispone:

Artículo 8º.- Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

De lo expuesto se colige que el operador judicial tiene el deber legal de verificar el requisito de la renuencia para establecer la procedencia de la acción; y por tal motivo observa el despacho que para el presente caso el accionante no demostró haber acudido previamente ante la autoridad para reclamar el deber legal y administrativo, no cumpliendo de esta manera con el requisito de la renuencia ante la autoridad demandada.

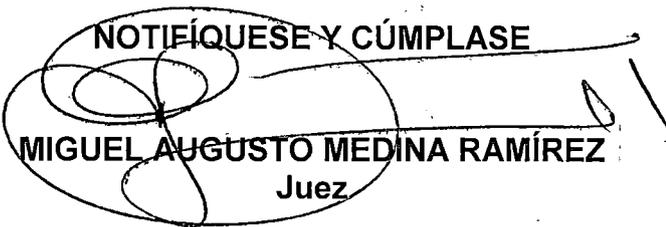
rechazar de plano la presente acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley que manifiesta que "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento presentada por el señor JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETA.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en estado NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2013, el ____ de _____ de 2013 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	